

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	<b>Acción popular</b>
<b>Accionante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos</b>
<b>Accionados</b>	<b>Ascensores Shindler de Colombia S.A. y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2018-00453-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Concede apelación/niega nulidad</b>

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas dentro del presente proceso, esto es, la apelación allegada por el apoderado de la parte accionada frente a la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); incluida la petición de nulidad allegada por la sociedad vinculada (propietaria del inmueble) Cooservicios.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 134 del CGP. Lo siguiente: *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriera en ella"*.

A su vez, el artículo 325, inciso 4º CGP consagra: " ... El superior devolverá el expediente, si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137...".

### CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se observa que nulidad incoada por la sociedad vinculada, no se generó en la sentencia dictada; la parte alega indebida notificación, la cual no se vislumbra, pues la misma tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso antes de proferir la decisión de fondo, razón por la cual no se le dará trámite.

Ahora, con respecto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** No se le da trámite a la nulidad allegada vía correo electrónico por COOSERVICIOS, y en consecuencia se rechaza la misma, por lo ya expuesto

**SEGUNDO:** En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada frente a la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visible a C01, pdf51. (artículo 323 del CGP☺).

## NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)